**DE LA OPACIDAD DEL DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE. DOS CASOS PUNTUALES: PLURALISMO JURÍDICO Y LEX MERCATORIA**

*Dra. Sofía Cordero Molina[[1]](#footnote-1)*

Fecha de recepción: 09 de octubre del 2023

Fecha de aprobación: 10 de octubre del 2023

**RESUMEN:** El presente artículo tiene como objetivo general tocar dos aspectos fundamentales visibles en el libro de Cárcova “La Opacidad del Derecho”, y estos son precisamente: en primer lugar, la máxima *nemini licet ignorare jus* como ficción jurídica del ordenamiento jurídico costarricense. En segundo lugar, se plantea el tema de la presencia del pluralismo jurídico, en nuestro ordenamiento, planteando simultáneamente dos casos concretos que ejemplifican dicha particularidad.

**PALABRAS CLAVE:** Opacidad, zonas grises, ficción jurídica, pluralismo jurídico, lex mercatoria.

**ABSTRACT:** The general objective of this article is to tap on two fundamental aspects visible in Carcova's book “The Opacity of Law”, and these are precisely: firstly, the maxim *nemini licet ignorare jus* as a legal fiction of the Costa Rican legal system. Secondly, the issue of the presence of legal pluralism in our system. Simultaneously raised two specific cases that exemplify this particularity.

**KEYWORDS:** Opacity, grey zones, legal fiction, legal pluralism, lex mercatoria.

**ÍNDICE:** 1. Introducción; 2. La Ficción jurídica: “Nadie puede alegar ignorancia de la ley” en el ordenamiento jurídico costarricense; 3. La presencia de un Pluralismo Jurídico en la realidad costarricense; 3.A. Pluralismo Indígena; 3.B. Pluralismo jurídico y Lex Mercatoria; 4. Conclusión; 5. Referencias Bibliográficas

1. **Introducción**

 Existen aspectos oscuros de la realidad jurídica costarricense que no concuerdan necesariamente con el discurso jurídico reconocido en la generalidad de la legislación positiva. Las razones que podrían explicar ese desfase entre realidad normativa y práctica son muy variadas, pero en el presente trabajo lo que se quiere es dar un breve ejemplo de cómo a nivel de ordenamiento jurídico costarricense, se pueden evidenciar casos concretos de la llamada por Cárcova la *Opacidad del Derecho*.

 El presente artículo tiene como objetivo general tocar dos aspectos fundamentales del texto de referencia, y estos son precisamente: en primer lugar, la máxima *nemini licet ignorare jus* como ficción jurídica del ordenamiento jurídico costarricense. En segundo lugar, se plantea el tema de la presencia del pluralismo jurídico, en nuestro ordenamiento, planteando simultáneamente dos casos concretos que ejemplifican dicha particularidad.

 A lo largo de la exposición, se podrá evidenciar como por muy justificada que resulte en general la norma de inadmisión de la excusa por ignorancia de la ley, en los casos límites que surgen en la práctica, la justificación de esta regla no es tan evidente como en teoría parece.

 De igual manera, se pondrá a observar como el pluralismo jurídico pasa a ser entendido cada vez más como una relación de dominación y resistencia, o sea, los paradigmas legales dominantes fijando parámetros para las normas y prácticas legales de los subordinados a nivel intra y extraestatal, por parte del Estado de Costa Rica. Son los casos específicos del pluralismo indígena y el pluralismo a nivel de *lex mercatoria*.

 Parte de esas concepciones míticas del derecho, si bien es cierto son necesarias para mantener cierto grado de “tranquilidad” y legitimidad a nivel de inconsciente colectivo, en ocasiones la no percepción desde su evidente componente de ficción, impiden el análisis crítico de las mismas, convirtiéndose en obstáculos epistemológicos del razonamiento jurídico.

1. **La Ficción jurídica: “Nadie puede alegar ignorancia de la ley” en el ordenamiento jurídico costarricense.**

 En todos los sistemas jurídicos opera, con más o menos rigor, la regla de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. Pese a su generalidad, esta norma plantea problemas de principio (fijar su fundamento) y de aplicación (principalmente pronunciarse sobre sus posibles excepciones). Estos problemas no han sido resueltos con criterio unánime, ni por la doctrina ni en el ámbito jurisprudencial nacional o internacional.

 En Costa Rica existe un precepto de carácter Constitucional que “obliga” a todo ciudadano costarricense y extranjero a conocer los alcances de la ley. Es decir, la ley se presume conocida por todos. De conformidad con el artículo 129 de la Constitución Política costarricense:

 *"Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designan; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice. No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público. Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución."[[2]](#footnote-2)*

 En el mismo sentido el legislador plasmó en el Código Civil en su articulado primero: Las leyes son obligatorias y surten sus efectos en todo el territorio costarricense, desde el día que ellas mismas designan; a falta de designación, diez días despuésde haberse publicado en el periódico oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley debidamentepublicada.

 Igualmente reza el acuerdo Nº CCXCLV de las Secretarías de Estado en el Palacio Nacional, San José, diciembre 7 de 1982:

 *"Atendido el principio universal que obliga a todos los habitantes de un país a conocer y cumplir las leyes de este, las cuales rigen desde el día de su solemne promulgación, a la que en Costa Rica se hace por medio del Diario Oficial; en economía de tiempo, así como de trabajo y gastos innecesarios”.*

 De lo anterior se desprende que son inexcusables, por tanto, el error o la ignorancia de las leyes en el ordenamiento jurídico costarricense. Ante la evidencia de la imposibilidad del pleno conocimiento individual de la totalidad del sistema normativo es también clásica la pretensión de que nos encontramos ante una ficción legal. Según este criterio, el legislador opera como si todos conociéramos las leyes aun cuando sabe que ello no es cierto.[[3]](#footnote-3)

 Efectivamente, en algún caso particular, cabe, que la ignorancia de una norma sea fruto de la negligencia del interesado.[[4]](#footnote-4) Pero esta eventualidad no puede ser elevada a regla general determinante de la naturaleza de la figura de la presunción de las consecuencias de la ignorancia de las leyes. En efecto, la misma imposibilidad de conocer la totalidad de las normas excluye la idea de culpa generalizada, pues lo imposible, por propia naturaleza no constituye negligencia de ninguna especie, ni siquiera leve.

 En ese mismo orden de ideas, una presunción legal de esta índole no resistiría el requisito de racionalidad de las leyes. Es evidente y está generalmente admitido, que ningún jurista por erudito que sea, conoce la totalidad de las disposiciones vigentes en su país; menos se puede imaginar ese conocimiento en quienes no han pisado las aulas de las Facultades de Derecho.[[5]](#footnote-5)

 En efecto otro argumento que se puede esgrimir en torno a esa imposibilidad de conocer la ley en su totalidad resulta de toda evidencia que la promulgación no garantiza el conocimiento de las leyes, sólo posibilita el mismo. Pero existen otras trabas al conocimiento -abundancia de las normas integrantes del conjunto normativo, tiempo que una persona, con otras ocupaciones puede dedicar al conocimiento legislativo, etc.- que impiden al más cuidadoso dominar la totalidad del ordenamiento.

 Así lo ha manifestado José María Cárcova cuando indica:

 *“Es obvio que un sistema de derecho como el inaugurado por la modernidad, basado en la universalidad, generalidad y abstracción de las leyes, no podría funcionar sin apelar al viejo principio romano nemini licet ignorare jus. No es menos obvio, por cierto, que tal presupuesto ha implicado, siempre enormes injusticias, que la condición postmoderna ha venido a profundizar. Al ideal iluminista de la generalización y uniformación del mundo, de la vida…”[[6]](#footnote-6)*

 Bajo estas circunstancias no cabe ni pretender que la ignorancia de las leyes implica negligencia necesaria, ni que exista una obligación de conocerlas necesariamente, ya que ello chocaría con el principio según el cual “nadie está obligado a lo imposible”, y por su separación de la realidad tampoco cabe presumir un conocimiento general del contenido total del sistema legal costarricense, ni cualquier otro.

 Por muy justificada que resulte en general la norma de inadmisión de la excusa por ignorancia de la ley, en los casos límites que surgen en la práctica, la justificación de esta regla no es tan evidente. Y es cuando surge la interrogante de ¿existe otra manera viable para que funcione un ordenamiento jurídico, más que apelar por el viejo principio de *nemini licer ignore jus*? Se viene necesariamente la idea de tolerancia de un multiculturalismo correspondido por el llamado Pluralismo Jurídico, tema que toca a continuación.

1. **La presencia de un Pluralismo Jurídico en la realidad costarricense**

 Uno de los grandes cambios registrados como consecuencia del paso hacia la posmodernidad del derecho, es la travesía desde el denominado monismo jurídico o la monocentricidad del derecho, que proviene del positivismo legalista y parte de la creación legítima del derecho por parte del Estado, considerado como el único origen de las normas que regulan y solucionan controversias dentro de la sociedad; ello no significa que el Estado pierda poder sino que se reconoce la existencia y vigencia de nuevas jerarquías entre los distintos derechos que aparecen como resultado de una reorganización de las relaciones en el nuevo escenario, abriendo lugar a la aparición del pluralismo jurídico.[[7]](#footnote-7)

 Se puede decir, que el concepto pluralismo jurídico, constituye una de las nociones centrales de la sociología jurídica y se relaciona en buena parte con la antropología. El mismo, se refiere a la coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo campo social, lo cual cuestiona la visión etnocéntrica del derecho occidental, que ha sido construida asignándole el papel único y legítimo a los sistemas con tendencias de positivismo jurídico.

 La cultura de una sociedad es un complicado agregado de procesos políticos y sociales en los que visiones alternativas y contradictorias, conviven diariamente. La estructura normativa del derecho positivo formal costarricense es poco eficaz, sobre todo para solucionar y atender los problemas relacionados con las necesidades de las sociedades modernas.

 El nacimiento de una serie de normas extra e infra estatales, son el resultado de un ordenamiento jurídico incapaz de solventar las carencias y necesidades provenientes de nuevos actores sociales y espacios de conflictos permanentes. El problema latente entre la relación entre ambos derechos es precisamente el reconocimiento de la pluriculturalidad y la intolerancia en torno a la lógica propia del derecho que no es estatal, en contraposición del derecho legitimado como estatal.

 La pregunta acá sería ¿Puede entonces reconocerse un derecho que no nazca del Estado desde su formalidad? Pareciera que el ordenamiento jurídico costarricense, no acepta por medio de sus intérpretes autorizados, la legitimidad expresa de cualquier tipo de estas manifestaciones propias del pluralismo legal. Algunos casos de necesidad se apuntan a continuación:

 **a) Pluralismo Indígena**

 El reconocimiento de los pueblos indígenas y su derecho al control de sus instituciones, hábitat y territorios, autogobierno, sistemas jurídicos, autoridades, identidad, idiomas y cultura, así como su derecho a decidir sobre la mejor forma de regularse y de mantener sus identidades, ha supuesto una larga lucha aún inconclusa en América Latina, Costa Rica no es la excepción.

 Sorprendentemente, la tradición política occidental poco se ha ocupado de estas cuestiones. El discurso jurídico de un ordenamiento unitario, y comprensible para todos, no concuerda con la realidad y su latente opacidad del derecho a nivel regional y nacional. Ese derecho de “sociedades modernas”, que se presume conocido por todos, no constituye sino un conjunto de ficciones, y en materia de derechos indígenas encuentra un fructífero caldo de cultivo.[[8]](#footnote-8)

 De acuerdo con las proyecciones del INEC, en 2023 Costa Rica tiene 5.26 millones de habitantes, de los cuales aproximadamente un 2,4% corresponde a población indígena. Dicha población se distribuye principalmente en ocho pueblos: Huetar, Maleku, Bribri, Cabécar, Brunka, Ngäbe, Bröran, y Chorotega. Uno de los factores que caracterizan estas poblaciones – marginales y vulnerables – es precisamente su alta tasa de analfabetismo, que alcanza un estimado del 30%, llegando en algunos casos a un 50%, esto en contraste con el 3,24% del resto del país.[[9]](#footnote-9)

 Bajo ese panorama básico señalado, resulta incomprensible que nuestra Constitución Política y demás leyes de derecho positivo, continúen justificando la imperiosa necesidad de aplicar la máxima de “nadie puede alegar ignorancia ante la ley”, cuando se evidencia con proposiciones fácticas, la imposibilidad material de un sector de la población de no tener ni tan siquiera un remoto acceso a condiciones materiales y sustanciales de conocer las normas aplicables como legítimas en el Estado costarricense.[[10]](#footnote-10)

 Los esfuerzos de los pueblos indígenas costarricenses para decidir sobre la mejor forma de regularse y de mantener sus identidades, han sido reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.[[11]](#footnote-11) Sin embargo, a pesar de ese reconocimiento que debería traducirse en un derecho efectivo a asumir control de sus instituciones y formas de vida, dentro del Estado en que viven, la interrelación entre el derecho indígena y el derecho nacional dista mucho de ser armoniosa y la validez del primero suele ser cuestionada constantemente.

 Actualmente el reconocimiento del derecho consuetudinario y el acceso de los indígenas a la justicia estatal costarricense[[12]](#footnote-12) es limitado (acá entran en juego variables como la lejanía de los territorios indígenas, la imposibilidad económica de viajar a los tribunales de justicia, el quebrantamiento lingüístico del idioma, el analfabetismo, normas y creencias propias y por supuesto el desconocimiento de la ley). La misma Sala Constitucional, ha manifestado respecto al tema de la aplicación consuetudinaria sobre la ley estatal lo siguiente:

 *“(…) No puede alegarse costumbre o práctica en contra de la ley (párrafo in fine del artículo 129 Constitucional), entendida ésta en sentido amplio, es decir, cualquier disposición normativa y, por ende, no puede ser fuente de derecho alguno¨.[[13]](#footnote-13)*

 Vale agregar que el derecho consuetudinario fue concebido como un conjunto de normas, prácticas legales y estructuras de autoridad utilizadas por grupos indígenas en lugar del derecho estatal o en conjunto con éste. A pesar de ello, se maneja a nivel de justicia constitucional el discurso de la “armonización” del ordenamiento jurídico estatal con las posibilidades de las poblaciones indígenas costarricenses.[[14]](#footnote-14) Así lo manifiesta la Sala Constitucional al afirmar que:

 *“(…) Visto lo anterior la Sala reconoce que el hecho de que una o varias poblaciones autóctonas fueran conquistadas y colonizadas por los españoles y luego de la independencia se mantuvieran en condiciones deprimidas, no ha podido crear ningún derecho de las poblaciones dominantes, para desconocer los inherentes a la dignidad humana de los indígenas. Así, nuestra Constitución Política debe interpretarse y aplicarse de forma que permita y facilite la vida y desarrollo independiente de las minorías étnicas que habitan en Costa Rica, sin otros límites que los mismos derechos humanos impone a la conducta de todos los hombres. De la misma forma deben ser desarrolladas las cláusulas de los instrumentos internacionales y de la legislación común al aplicarse a los pueblos indígenas. Ni el transcurso del tiempo, ni la superioridad numérica, tecnológica o económica son justificantes para destruir, explotar o deprimir a las minorías, mucho menos tratándose de los más "naturales" de nuestros naturales.”[[15]](#footnote-15)*

 La existencia de un “derecho indígena” es comprensible si el derecho es visto como un universo policéntrico en el que no solo el Estado es productor de derecho. Esa factibilidad del reconocimiento del derecho indígena como un sistema coherente con una lógica propia, es precisamente la parte más compleja de la praxis del llamado pluralismo jurídico.[[16]](#footnote-16)

 Uno de los grandes cambios registrados como consecuencia del paso hacia la posmodernidad del derecho, es la travesía desde el denominado monismo jurídico o la monocentricidad del derecho, que proviene del positivismo legalista y parte de la creación legítima del derecho por parte del Estado, considerado como el único origen de las normas que regulan y solucionan controversias dentro de la sociedad; ello no significa que el Estado pierda poder sino que se reconoce la existencia y vigencia de nuevas jerarquías entre los distintos derechos que aparecen como resultado de una reorganización de las relaciones en el nuevo escenario, abriendo lugar a la aparición del pluralismo jurídico.

 **b) Pluralismo jurídico y *Lex Mercatoria***

 Se conoce por *lex mercatoria* al conjunto heterogéneo de reglas, prácticas, usos y costumbres que ha permitido a los mercados del más diverso origen, establecer relaciones y resolver eventuales litigios que tengan por objeto obligaciones derivadas de transacciones comerciales puestas fuera de los límites de la defendida o presunta jurisdicción del propio país de origen. En términos muy generales es un ordenamiento jurídico propio.

 Bien la define Don Víctor Pérez, al indicar que: “La *lex mercatoria*, es el conjunto de reglas y principios relativos a las obligaciones contractuales internacionales que gozan de consenso internacional”.[[17]](#footnote-17)

 Hoy día, la validez y la eficacia de estos caracteres funcionales, en el cuadro del discurso jurídico dominante, es visto como una forma de derecho consuetudinario especialista transnacional.[[18]](#footnote-18) Lo cual lo sitúa en una posición abiertamente antagónica respecto al área de competencia y de ejecución de relaciones contractuales comúnmente reguladas por el derecho nacional e internacional de los Estados.

 Ese renacimiento de la *Lex Mercatoria* “moderna” o nueva[[19]](#footnote-19) es un insurgimiento de una manifestación de pluralismo jurídico que pelea su propio espacio jurídico vital, fundado no solo sobre las bases de una especialidad funcional, sino en sus prácticas, intereses y principios, respecto a aquellas normas impuestas autoritariamente por cualquier orden público de sistemas jurídicos nacionales.

 Esta antigua tendencia ha sido considerada por muchos como una forma antiética respecto a los ordenamientos nacionales e internacionales, que la hace problemática frente al derecho jurídico positivo. Tan es cierto aun, que, según los más avanzados cánones de derecho internacional, ella constituye conceptualmente todavía hoy un enigma.[[20]](#footnote-20)

 La nueva tendencia es que las grandes corporaciones económicas, sean las creadoras de condiciones simbólicas y estructurales más favorables, para volver a proponer la legitimidad de la creación y ejecución autónoma de normas contractuales relativas a las relaciones comerciales transfronterizas por parte de operadores comerciales que no toleran vínculos con ordenamientos jurídicos positivos.[[21]](#footnote-21)

 Esta forma de pluralismo jurídico ve al mercado, como un hecho normativo de facto, generador de derecho no estatal. De esa relación, nacen sujeciones negociales implicadas en el fenómeno jurídico de la Inter legalidad propia de regímenes pluralistas de carácter económico.

 El uso monopólico del derecho por parte del Estado costarricense, a través del uso del derecho positivo y los mecanismos burocráticos que se necesita para activarlos, ha fomentado de alguna manera, la institucionalización informal de *lex mercatoria* como manera de solventar conflictos comerciales. Esta forma de pluralismo legal contiene todos los elementos propios de un lenguaje normativo, y se activa ante el incumplimiento del “deber ser” en el comercio.

 Acá la aplicación de las sanciones no es por parte del Estado, sino de un sujeto distinto, paralelo a la coacción estatal, quizá el ejemplo más evidente es la sanción del gremio corporativo, o la aplicación de principios como *Rebus sic Stantibus* y el *Principio de Pacta Sum Servanda*, entre otros.

 Algunas de las características de este sistema plural son: la transnacionalidad, la fuente primaria son las costumbres mercantiles, la justicia es administrada por comerciantes no por jueces, los procedimientos son informales y expeditos, y se afirma la equidad casi que en un sentido medieval de honestidad como principio. Es importante resaltar además que la *lex mercatoria* se desliga del formalismo propio del derecho romano, otorgando a la vez mayor fuera al mero consentimiento.[[22]](#footnote-22)

 El pluralismo jurídico propio de la *lex mercatoria*, es un ejemplo de las transformaciones que está sufriendo el Estado Costarricense, y la posibilidad de visualizar en un futuro no muy lejano, un híbrido de derechos (reconocidos y no reconocidos por el Estado), con la corporación empresarial, sobre bases de la buena fe y la solidaridad comercial.

1. **Conclusión**

 Existe un lado oscuro en todo en el ordenamiento jurídico costarricense, que forma parte de la esa Opacidad propia de los sistemas jurídicos. Ficción y realidad se entremezclan para darle un poco de sentido a los alcances de la lógica de la vida social. Cumplimos rituales, imitamos conductas, reproducimos dogmas, pero detrás de ello hay una escasa por no decir nula, comprensión de los fenómenos jurídicos, sus alcances y significaciones.

 Para el caso particular de la ignorancia de la ley, por muy justificada que resulte en general la norma de inadmisión de la excusa por ignorancia de la ley, en los casos límites que surgen en la práctica, la justificación de esta regla no es tan evidente. Y es cuando surge la interrogante de ¿existe otra manera viable para que funcione un ordenamiento jurídico, más que apelar por el viejo principio de *nemini licer ignore jus*?

 Respecto al pluralismo jurídico, la diversidad cultural tiene un acápite importante en el marco general de los derechos humanos dentro de nuestro contexto nacional. Dicho tema marca la mixtura de expresiones culturales que reclaman un reconocimiento jurídico como valor esencial.

 Asimismo, hoy por hoy, aunque inmersos en contextos globalizados, cada sociedad, o mejor cada colectividad humana, reclama el lugar de su identidad como expresión de su desarrollo, de su libre autodeterminación, de su autonomía, de su situarse en el mundo. Es por ello, que reconocer el valor del derecho a la identidad cultural desde la multiculturalidad señala la dinámica de aceptar desde lo otro diferenciado.

 El rediseño de los mecanismos políticos – jurídicos de acceso a los derechos de las minorías del pluralismo jurídico, implicarán una disfunción y reeducación entre los operadores de la justicia ordinaria y los demás subsistemas de justicia.

 Costa Rica, está en pañales en cuanto a sistemas plurales y multiculturales se refiere. Hay una carencia cultural importante, y una falta de voluntad política, así como de tolerancia de minorías y grupos extraestatales. Las prácticas de deslegitimación de la justicia, por parte de operadores de justicia estatal, pueden ser comprendidas a partir de una situación de hegemonía, que hace de ellos portadores de un discurso mono cultural dominante, nuestro derecho como manifestación de pluralismo se ve neutralizado a partir de la realidad estructural del poder estatal costarricense.

1. **Referencias bibliográficas**

Cárcova Carlos María. La Opacidad del Derecho. Editorial Trotta. (1998). Madrid, España.

Chacón Castro, Rubén. Pueblos Indígenas de Costa Rica: 10 años de Jurisprudencia Constitucional. Primer Edición. Editorial Gossestra (2001). San José, Costa Rica.

García, Ignacio. Lex Mercatoria, Pluralismo Jurídico y Globalización. El monopolio del derecho por parte del Estado. Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, número 92, Julio, 2009. San José, Costa Rica.

Huber, Rudolf y otros. Hacia Sistemas jurídicos plurales: Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena. (2008) Konrad Adenauer Stiftung. México. Págs.: 27 – 47.

Olgiatti, Vittorio. El nuevo pluralismo jurídico y la nueva Lex Mercatoria en la dinámica Constitucional Europea. ESTUDIOS SOBRE LEX MERCATORIA. UNA REALIDAD INTERNACIONAL. (2006). Universidad Nacional Autónoma de México. México, DF.

Pérez Vargas, Víctor. La Lex Mercatoria. Conferencia Académica de Inauguración del Curso de Arbitraje Comercial del Centro latinoamericano de Arbitraje Empresarial y Universidad para la Cooperación Internacional. 21 de enero de 2002. San José, Costa Rica.

Woolkmer Antonio Carlos. Pluralismo Jurídico Fundamentos de una nueva cultura del derecho. Editorial Mad. (2006). Sevilla, España.

**Otros:**

Acuerdo Nº CCXCLV de las Secretarías de Estado en el Palacio Nacional, San José, diciembre 7 de 1982.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia # 01786 del 21de abril de Ignacio 1993. A las: 16 horas con 21 minutos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia # 03003 del 7 de octubre de 1992. A las: 9 horas con 43 minutos.

1. Doctora en Derecho, por la Universidad de Costa Rica. Máster en Criminología, por la Universidad Estatal a Distancia. Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Profesora de Filosofía del Derecho y Derecho de Familia, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. Correo: sofia.corderomolina@ucr.ac.cr [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 129. [↑](#footnote-ref-2)
3. Conocida también como “Hipótesis de la ficción Legal”. [↑](#footnote-ref-3)
4. En ese sentido la llamada **Tesis de la Responsabilidad por Negligencia**, donde la responsabilidad por comportamientos ignorantes de la ley vendría a ser un supuesto particular de responsabilidad por culpa, implica atribuir a todo ciudadano de un País la obligación de ocuparse en conocer las leyes una vez promulgadas; y es imputarle negligencia si omite el cumplimiento de esa obligación. [↑](#footnote-ref-4)
5. Se pueden observar una necesidad de utilizar la llamada **Teoría de la Presunción Legal,** la doctrina de que el legislador parte de la presunción de que las leyes son conocidas por todos es una tesis clásica. [↑](#footnote-ref-5)
6. Carlos María, Cárcova, La Opacidad del Derecho Editorial Trotta. (1998). Madrid, España. Pag.58 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sobre el particular se puede ver Antonio Carlos, Woolkmer. Pluralismo Jurídico Fundamentos de una nueva cultura del derecho. Editorial Mad. (2006). Sevilla, España. [↑](#footnote-ref-7)
8. La colonia puso a los pueblos originarios indígenas en una condición de subordinación política, explotación económica y subvaloración cultural. La ideología de la inferioridad natural de los indios del siglo XVI y la herencia republicana de la idea del Estado-nación y la identidad Estado-derecho del siglo XIX, han impedido el reconocimiento pleno de la dignidad de los diferentes pueblos y culturas, así como de los diversos sistemas jurídicos indígenas. [↑](#footnote-ref-8)
9. Se puede revisar en CENSO 2021, <https://inec.cr/sistemas-de-consulta> (revisado el 1 de octubre de 2023). [↑](#footnote-ref-9)
10. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Obudesman y derechos indígenas en América Latina: estudio comparativo sobre el marco normativo e institucional (2006). San José Costa Rica. Págs.: 209 – 211. [↑](#footnote-ref-10)
11. Costa Rica ha suscrito gran número de instrumentos internacionales que directa o indirectamente protegen los derechos de las minorías en general y en especial los de los pueblos indígenas. En cuanto a esto último, nuestro país suscribió el Convenio 107 de la O.I.T. denominado "Convenio Relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", adoptado en 1957 y aprobado en 1959 por la Asamblea Legislativa de nuestro país, por Ley N°2330, primer paso hacia la protección de las poblaciones indígenas, colocando al Gobierno como principal responsable del proceso. Ese Convenio, modificado ahora por el 169 que se ha enviado, en consulta por la Asamblea Legislativa, fortalece aquella protección y respeto, con una concepción más universal de igualdad material y jurídica. [↑](#footnote-ref-11)
12. Reconocido en Decreto # 16569 – G del 5 de agosto de 1991 y fortalecido por Convenio 169 OIT de 1992. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia # 03003 del 7 de octubre de 1992. A las: 9 horas con 43 minutos. [↑](#footnote-ref-13)
14. Para mayor información se puede consultar: Rubén, Chacón Castro. Pueblos Indígenas de Costa Rica: 10 años de Jurisprudencia Constitucional. Primer Edición. Editorial Gossestra (2001). San José, Costa Rica. Pag.39. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia # 01786 del 21 de abril de 1993. A las: 16 horas con 21 minutos. [↑](#footnote-ref-15)
16. Rudolf Huber y otros. Hacia Sistemas jurídicos plurales: Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena. (2008) Konrad Adenauer Stiftung. México. Págs.: 27 – 47. [↑](#footnote-ref-16)
17. Víctor Pérez Vargas. La Lex Mercatoria. Conferencia Académica de Inauguración del Curso de Arbitraje Comercial del Centro latinoamericano de Arbitraje Empresarial y Universidad para la Cooperación Internacional. 21 de enero de 2002. San José, Costa Rica. [↑](#footnote-ref-17)
18. Vittotio, Olgiatti. El nuevo pluralismo jurídico y la nueva Lex Mercatoria en la dinámica Constitucional Europea. ESTUDIOS SOBRE LEX MERCATORIA. UNA REALIDAD INTERNACIONAL. (2006). Universidad Nacional Autónoma de México. México, DF. Pág12. [↑](#footnote-ref-18)
19. Se diferencia de la “vieja Lex Mercatoria” en que esta no nace de una anomia o vacío normativo, sino que está orientada a la autonomía e informalidad de su aplicación, no por falta de derecho positivo. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ignacio, García. Lex Mercatoria, Pluralismo Jurídico y Globalización. El monopolio del derecho por parte del Estado. Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, número 92, Julio, 2009. San José, Costa Rica. [↑](#footnote-ref-20)
21. Hasta cierta medida hipostasea el concepto clásico de libertad de mercado. [↑](#footnote-ref-21)
22. Víctor. Pérez Vargas. Óp. Cit. Pág.6. [↑](#footnote-ref-22)